



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3620/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3620/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó varios requerimientos relacionados con una posible persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Horario, Ingreso, Registro, Acceso.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3620/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3620/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El cinco de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada oficialmente el **seis de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090163125001945**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicito atentamente se proporcione la información siguiente:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Antecedentes

Mediante el folio 090163125001496, atendido por la Secretaría de Obras y Servicios a través del oficio CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2197/2025, de fecha 18 de agosto de 2025, se informó lo siguiente:

“Después de una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes, registros, archivos y/o bases de datos con los que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal dependiente de la Subdirección de Control de Personal, no se encontró registro alguno de la C. [...]”

(Oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DF/18-07-2025/13, emitido por la Dirección de Finanzas de la Dirección General de Administración y Finanzas de la SOBSE.)

De dicha respuesta se desprende que la persona señalada no mantiene relación laboral con el Gobierno de la Ciudad de México; sin embargo, se tiene conocimiento de que acude de lunes a viernes, en un horario aproximado de 09:00 a 19:00 horas, a las oficinas de la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial (DMIV), donde emite instrucciones a personal que sí cuenta con relación laboral, definiendo sus actividades e incluso los lugares donde deben desempeñar sus labores.

En razón de lo anterior, solicito se informe:

I. Acceso físico e ingreso a instalaciones

- ¿Qué persona o área autorizó su ingreso o permanencia en las oficinas de la DMIV?
- ¿Con qué tipo de pase o registro accede?
- ¿Existe bitácora o control de ingreso que acredite su presencia habitual?
- ¿En qué calidad se presenta: visitante, prestadora de servicios, colaboradora externa u otra?

II. Acceso a información y sistemas institucionales

- 5. ¿Qué persona o área autorizó su acceso a información o documentos oficiales?
- 6. ¿Quién autorizó su acceso al SUAC?
- 7. ¿Cuenta con usuario o contraseña institucional? En su caso, proporcionar el documento de autorización.
- 8. ¿Qué área supervisa su participación en redes sociales institucionales?
- 9. ¿Ha firmado algún compromiso de confidencialidad o aviso de responsabilidad?

III. Actividades y supervisión

- 10. ¿Qué actividades realiza y bajo supervisión de qué persona servidora pública?
- 11. ¿Existe oficio, memorándum o correo mediante el cual se le asignen funciones institucionales?
- 12. ¿Se ha presentado públicamente o firmado documentos en representación de la dependencia?

IV. Protección de datos personales y responsabilidades

13. ¿Ha tenido acceso a datos personales de ciudadanos que ingresan solicitudes o trámites ante la DMIV o vía SUAC?
14. ¿Qué medidas de seguridad aplica la dependencia para proteger dicha información?
15. ¿Se ha informado al Oficial de Protección de Datos Personales o al Órgano Interno de Control sobre esta situación?

Requerimiento adicional

De ser el caso, se solicita se proporcione copia del soporte documental que acredite las respuestas, incluyendo:

Oficios, correos, registros o memorándums de autorización o supervisión.

Bitácoras de ingreso o registro de visitas.

Documentos sobre medidas de protección de información institucional o datos personales.

Nombre y cargo de las personas servidoras públicas que autorizaron o supervisaron dichas acciones.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **CDMX/SOBSE/DECDsAyT/SUT/0306/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México le informo lo siguiente:

La Dirección de Finanzas mediante oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DF/13-10-2025/03, informa lo siguiente:

"...Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes, registros, archivos y/o bases de datos con los que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal dependiente de la Subdirección de Control de Personal, no se encontró registro alguno de la citada persona, motivo por el cual la Dirección de Administración y Capital Humano, se encuentra

imposibilitada para dar contestación a los cuestionamientos de la citada solicitud, en apego a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos." (SIC)

Lo anterior en atención y de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 212** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: *"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas".*

Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DF/13-10-2025/03**, de fecha trece de octubre, suscrito por el Director de Finanzas, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6º inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 7, 8, 13, 186, 191, 192, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el contenido del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en correlación con el Capítulo XXVII del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, todos vigentes; es que, derivado de una búsqueda en la base de datos y archivos con los que cuenta la Dirección General de Administración y Finanzas y áreas que de ella dependen y con los elementos ofrecidos en el oficio de mérito, se adjunta copia simple oficio de la Dirección de Administración de Capital Humano, CDMX/SOBSE/DGAF/DACH/SDO/677/2025, recibido el 10 de octubre de 2025, signado por la Subdirección de Desarrollo Organizacional, dando respuesta a su cuestionamiento de la siguiente forma:

"Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes, registros, archivos y/o bases de datos con los que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal dependiente de la Subdirección de Control de Personal, no se encontró registro alguno de la citada persona, motivo por el cual la Dirección de Administración y Capital Humano, se encuentra imposibilitada para dar contestación a los cuestionamientos de la citada solicitud, en apego a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos."

[...][Sic.]

Además, anexó el oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DACH/SDO/677/2025**, de fecha diez de octubre, suscrito por la Subdirectora de Desarrollo Organizacional, el cual en su parte fundamental, señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, le comunico que, mediante el oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DACH/058/2025, la Directora de Administración de Capital Humano tuvo a bien designar a la que suscribe como Enlace de atención a las solicitudes de información respecto a los temas de Transparencia.

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes, registros, archivos y/o bases de datos con los que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal dependiente de la Subdirección de Control de Personal, no se encontró registro alguno de la citada persona, motivo por el cual la Dirección de Administración y Capital Humano, se encuentra imposibilitada para dar contestación a los cuestionamientos de la citada solicitud, en apego a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos."

[...][Sic.]

IV. Recurso. El cinco de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

INFOCDMX

P R E S E N T E

Recurrente: [...]

Folio de solicitud: 090163125001496

Sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México

Folio de respuesta: CDMX/SOBSE/DGAF/DF/18-07-2025/13

Fecha de respuesta: 18 de julio de 2025

Motivo del recurso: Respuesta incompleta, genérica e incongruente con lo solicitado.

I. ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2025 ingresé, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública folio 090163125001496, dirigida a la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE).

Requerí información sobre la C. [...], quien presuntamente realiza funciones dentro de la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial (DMIV), solicitando datos sobre su contratación, funciones, formación académica, remuneraciones, horario, desempeño y acceso a sistemas institucionales.

El 18 de julio de 2025 la SOBSE respondió mediante oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DF/18-07-2025/13, informando únicamente que "no se encontró registro alguno" de la persona mencionada en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal.

La respuesta omitió atender las preguntas formuladas en los apartados 2 a 6 de la solicitud ni anexó documentación alguna.

II. ACTO IMPUGNADO

La respuesta emitida mediante oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DF/18-07-2025/13 es incompleta, incongruente y carente de fundamentación y motivación, al no atender de forma integral lo requerido, contraviniendo los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 2, 5, 6, 24, 169, 200, 201, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. AGRAVIOS

1. Respuesta genérica e incongruente.

La SOBSE se limitó a negar la existencia de vínculo laboral, sin responder las preguntas relativas al acceso físico, sistemas institucionales, actividades, supervisión y protección de datos personales, violando el principio de congruencia y exhaustividad del artículo 212 de la LTAIPRC-CDMX.

2. Omisión de búsqueda exhaustiva.

El sujeto obligado solo consultó a la JUD de Movimientos de Personal, omitiendo recabar información de otras áreas competentes, como la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial, la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, el Órgano Interno de Control y la Oficialía de Protección de Datos Personales, contraviniendo el artículo 201 de la LTAIPRC-CDMX.

3. Inexistencia no fundada ni motivada.

No se emitió acta de inexistencia aprobada por el Comité de Transparencia, como exige el artículo 196, fracción III de la Ley, por lo que la supuesta inexistencia carece de validez jurídica.

4. Violación al principio de máxima publicidad.

La respuesta incumple los artículos 6° constitucional y 2 de la Ley local, al no entregar información de evidente interés público como bitácoras de acceso, registros SUAC o medidas de seguridad.

IV. PETITORIO

Con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la LTAIPRC-CDMX, solicito respetuosamente:

Se admita el presente recurso de revisión.

Se revoque la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios.

Se ordene al sujeto obligado emitir nueva respuesta fundada, motivada y congruente, que:

Responda expresamente cada punto planteado.

Realice búsqueda en todas las unidades administrativas competentes.

Entregue los documentos solicitados o, en su caso, el acuerdo del Comité de Transparencia que acredite la inexistencia.

V. PRUEBAS

Copia del acuse de solicitud de información pública folio 090163125001496.

Copia del oficio de respuesta CDMX/SOBSE/DGAF/DF/18-07-2025/13.
[Sic.]

V. Prevención. El siete de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia,

en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El dieciocho de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicito atentamente se proporcione la información siguiente:

Antecedentes

Mediante el folio 090163125001496, atendido por la Secretaría de Obras y Servicios a través del oficio CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2197/2025, de fecha 18 de agosto de 2025, se informó lo siguiente:

“Después de una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes, registros, archivos y/o bases de datos con los que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal dependiente de la Subdirección de Control de Personal, no se encontró registro alguno de la C. [...]”

(Oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DF/18-07-2025/13, emitido por la Dirección de Finanzas de la Dirección General de Administración y Finanzas de la SOBSE.)

De dicha respuesta se desprende que la persona señalada no mantiene relación laboral con el Gobierno de la Ciudad de México; sin embargo, se tiene conocimiento de que acude de lunes a viernes, en un horario aproximado de 09:00 a 19:00 horas, a las oficinas de la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial (DMIV), donde emite instrucciones a personal que sí cuenta con relación laboral, definiendo sus actividades e incluso los lugares donde deben desempeñar sus labores.

En razón de lo anterior, solicito se informe:

I. Acceso físico e ingreso a instalaciones

- ¿Qué persona o área autorizó su ingreso o permanencia en las oficinas de la DMIV?
- ¿Con qué tipo de pase o registro accede?
- ¿Existe bitácora o control de ingreso que acredite su presencia habitual?
- ¿En qué calidad se presenta: visitante, prestadora de servicios, colaboradora externa u otra?

II. Acceso a información y sistemas institucionales

- 5. ¿Qué persona o área autorizó su acceso a información o documentos oficiales?
- 6. ¿Quién autorizó su acceso al SUAC?
- 7. ¿Cuenta con usuario o contraseña institucional? En su caso, proporcionar el documento de autorización.
- 8. ¿Qué área supervisa su participación en redes sociales institucionales?
- 9. ¿Ha firmado algún compromiso de confidencialidad o aviso de responsabilidad?

III. Actividades y supervisión

- 10. ¿Qué actividades realiza y bajo supervisión de qué persona servidora pública?
- 11. ¿Existe oficio, memorándum o correo mediante el cual se le asignen funciones institucionales?
- 12. ¿Se ha presentado públicamente o firmado documentos en representación de la dependencia?

IV. Protección de datos personales y responsabilidades

- 13. ¿Ha tenido acceso a datos personales de ciudadanos que ingresan solicitudes o trámites ante la DMIV o vía SUAC?
- 14. ¿Qué medidas de seguridad aplica la dependencia para proteger dicha información?

15. ¿Se ha informado al Oficial de Protección de Datos Personales o al Órgano Interno de Control sobre esta situación?

Requerimiento adicional

De ser el caso, se solicita se proporcione copia del soporte documental que acredite las respuestas, incluyendo:

Oficios, correos, registros o memorándums de autorización o supervisión.

Bitácoras de ingreso o registro de visitas.

Documentos sobre medidas de protección de información institucional o datos personales.

Nombre y cargo de las personas servidoras públicas que autorizaron o supervisaron dichas acciones.

[Sic.]

a) El Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Desarrollo Organizacional le informó a la persona solicitante que derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes, registros, archivos y/o bases de datos con lo que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal dependiente de la Subdirección de Control de Personal, no se encontró registro alguno de la citada persona, motivo por el cual la Dirección de Administración y Capital Humano, se encuentra imposibilitada para dar contestación a los cuestionamientos de la citada solicitud.

b) Al interponer el recurso de revisión el particular se inconformó, por lo siguiente:

INFOCDMX

P R E S E N T E

Recurrente: [...]

Folio de solicitud: 090163125001496

Sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México

Folio de respuesta: CDMX/SOBSE/DGAF/DF/18-07-2025/13

Fecha de respuesta: 18 de julio de 2025

Motivo del recurso: Respuesta incompleta, genérica e incongruente con lo solicitado.

I. ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2025 ingresé, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública folio 090163125001496, dirigida a la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE).

Requerí información sobre la C. [...], quien presuntamente realiza funciones dentro de la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial (DMIV), solicitando datos sobre su contratación, funciones, formación académica, remuneraciones, horario, desempeño y acceso a sistemas institucionales.

El 18 de julio de 2025 la SOBSE respondió mediante oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DF/18-07-2025/13, informando únicamente que “no se encontró registro alguno” de la persona mencionada en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal.

La respuesta omitió atender las preguntas formuladas en los apartados 2 a 6 de la solicitud ni anexó documentación alguna.

II. ACTO IMPUGNADO

La respuesta emitida mediante oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DF/18-07-2025/13 es incompleta, incongruente y carente de fundamentación y motivación, al no atender de forma integral lo requerido, contraviniendo los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 2, 5, 6, 24, 169, 200, 201, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. AGRAVIOS

1. Respuesta genérica e incongruente.

La SOBSE se limitó a negar la existencia de vínculo laboral, sin responder las preguntas relativas al acceso físico, sistemas institucionales, actividades,

supervisión y protección de datos personales, violando el principio de congruencia y exhaustividad del artículo 212 de la LTAIPRC-CDMX.

2. Omisión de búsqueda exhaustiva.

El sujeto obligado solo consultó a la JUD de Movimientos de Personal, omitiendo recabar información de otras áreas competentes, como la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial, la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, el Órgano Interno de Control y la Oficialía de Protección de Datos Personales, contraviniendo el artículo 201 de la LTAIPRC-CDMX.

3. Inexistencia no fundada ni motivada.

No se emitió acta de inexistencia aprobada por el Comité de Transparencia, como exige el artículo 196, fracción III de la Ley, por lo que la supuesta inexistencia carece de validez jurídica.

4. Violación al principio de máxima publicidad.

La respuesta incumple los artículos 6° constitucional y 2 de la Ley local, al no entregar información de evidente interés público como bitácoras de acceso, registros SUAC o medidas de seguridad.

IV. PETITORIO

Con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la LTAIPRC-CDMX, solicito respetuosamente:

Se admita el presente recurso de revisión.

Se revoque la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios.

Se ordene al sujeto obligado emitir nueva respuesta fundada, motivada y congruente, que:

Responda expresamente cada punto planteado.

Realice búsqueda en todas las unidades administrativas competentes.

Entregue los documentos solicitados o, en su caso, el acuerdo del Comité de Transparencia que acredite la inexistencia.

V. PRUEBAS

Copia del acuse de solicitud de información pública folio 090163125001496.

Copia del oficio de respuesta CDMX/SOBSE/DGAF/DF/18-07-2025/13.

[Sic.]

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, es así toda vez que, del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se advirtió que en ningún momento, le haya proporcionado a la persona solicitante el oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DF/18-07-2025/13, además, la ahora persona recurrente hizo referencia a una solicitud diversa a la del presente recurso de revisión.

En ese sentido, el agravio expresado por la persona recurrente consistente en que “La SOBSE se limitó a negar la existencia de vínculo laboral, sin responder las preguntas” resultó **impreciso**, pues del análisis de la respuesta se advirtió que, contrario a lo que señala el recurrente el sujeto obligado respondió que no se encontró registro alguno de la citada persona, siendo **procedente prevenir a la persona recurrente** para que aclarara específicamente qué punto de su solicitud estimó que no fue atendido o en qué consideró que la respuesta carecía de fundamentación o motivación.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracción VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁶, para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara su agravio, y señalara de manera precisa los pedimentos que no le fueron respondidos, así como sus motivos de inconformidad, los cuales debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

⁶ **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **siete de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes diez al viernes catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días ocho y nueve de noviembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.